



**RESOLUCION No. CSJATR17-707**

**Martes, 13 de junio de 2017**

**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00478-00”

**I. ANTECEDENTES:**

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado número 2005 - 00908, proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

- 1) *La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*
2. *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra JORGE ROJAS VILORIA No. 0908. 2005 tuvo su origen en el juzgado 02 civil Municipal de Barraquilla. El día 20 de octubre del año 2.014, fue remitido a los juzgados de ejecución.*
3. *-En la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución en el año 2.014 se radico escrito en la cual se pidió la práctica de medidas cautelares de embargo de REMANENTE.*
4. *-Hasta la fecha de radicar la presente vigilancia la medida no ha sido decretada, cuando pregunto por el proceso me informan que se encuentra al despacho para decidir.*
5. *- La mora en la toma de la decisión de decreto a de la medida cautelar en comento atenta contra el Derecho Fundamental al Debido Proceso y principios Fundantes de la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacias.*
6. *-Cuando indago en la página web de la rama "CONSULTA DE PROCESO", con respecto al proceso No.0908-2.005 esta me reseña lo siguiente.*

(...)

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del 2.017 siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado vinculado por el quejoso mediante oficio del 5 de junio del presente año.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5788 - 4



No. GP 059 - 4

CW116

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

## 1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

### 1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen en la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;

8716

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

### A. Análisis del caso concreto

#### Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente para presentar los descargos el requerido, Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Siete (7) de Junio del presente año en los cuales manifestó:

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 2 de junio de 2017, recibida a través de correo electrónico el día 5 de junio de la misma anualidad, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido:

Con relación a los hechos manifestados por el (la) quejoso (a) me permito señalar que inicialmente correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el proceso Radicado bajo el No 08001-40-03-002-2005-00908-00, seguido por COEMALVICAR, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ROJAS"/(LORIA, siendo remitido este expediente al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo el mismo recibido por primera vez en este Despacho judicial el día 5 de junio de 2015, según el informe secretarial suscrito por el señor WILMAR CARDONA quien funge como Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (F.31 C1), peticiones que oportunamente fueron atendidas y debidamente resueltas por el Juzgado mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2015 (F.37 C1). Posteriormente «e presentó, el 10 de febrero de 2016, escrito de cesión de derechos créditos, el cual fue

0916

atendido y resuelto mediante auto de fecha 13 de abril de 2016 (F. 45 C1). Actualmente se encuentra pendiente por tramitar liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el 18 de mayo de 2017 (F.47-62, C1), la cual se debe fijar en lista ante la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y por ello, el proceso objeto de la presente vigilancia administrativa se encuentra en esa Oficina.

Ahora bien, el quejoso en su escrito, manifiesta que fue recibido escrito presentado por parte del abogado ALVARO MOZO GALLARDO, quien en su momento actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita al Despacho decretar el embargo de remanente y de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado JORGE ROJAS VILORIA dentro del proceso ejecutivo que se originó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla promovido por COOTRAPOINTER contra ISMAEL VEGA y JORGE ROJAS VILORIA radicado bajo el No. 2004-00854.

Según se desprende de los anexos acompañados a la solicitud de vigilancia judicial por el quejoso, el mencionado escrito fue recibido en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el día 2 de mayo de 2014; sin embargo este escrito no se encuentra anexo al expediente que contiene el proceso ejecutivo, el cual fue revisado minuciosamente, folio a folio y no se encontró el mismo, por tal razón, este Despacho desconoce la existencia de la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y a la cual se refiere en su escrito de vigilancia administrativa, pues, por parte de la Secretaría no se ha informado al Despacho al respecto. En ese sentido resulta imposible para este operador judicial pronunciarme sobre dicha solicitud de cautela, si al interior del proceso no milita la solicitud de embargo a que se refiere la quejosa.

Por tal virtud, solicito que esa Corporación oficie a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que remita con destino al proceso Radicado bajo el No 08001-40- 03-002-2005-00908-00, el escrito presentado por el abogado ALVARO MOZO GALLARDO y que fuera recibido en aquella oficina el 2 de mayo de 2014, a fin de darle curso a la misma, pues, se reitera no milita en el expediente.

### III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado número 2005 - 00908 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental copias simple del escrito presentado ante el centro de servicio de ejecución civil municipal de barranquilla de fecha 2 de mayo de 2014.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se observó que no allego documento alguno como prueba

### IV. CONCLUSIONES

La Sala, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

00416

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, CARINA PALACIO TAPIAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo distinguido con el radicado número 2005 - 00908, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse dentro del expediente, con relación a la solicitud presentas el 2 de mayo de 2014.

Entra la Sala analizar los descargos rendidos por el Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial enuncia en sus descargos, que realizó una búsqueda minuciosa dentro del expediente de interés de la hoy quejosa, folio a folio y no encontró anexado el escrito que enuncia la peticionaria, razón por la cual no puede entrar a pronunciarse sobre solicitud que no repose dentro del proceso.

Con base en lo manifestado por el titular del juzgado requerido, esta Corporación no encuentra razones para imponer algún tipo de sanción por motivos de mora en el tramitar dentro del expediente, objeto de vigilancia; lo anterior, por no contar anexo dentro del expediente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del mismo de fecha 2 de mayo de 2014.

Es por ello, que esta Corporación debe proceder a requerir al Coordinador de la Oficina de Apoyo del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, con la finalidad nos rinda un informe sobre la existencia del escrito enunciado por la hoy quejosa<sup>1</sup>.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA** del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Ing. WILMER CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador de la Oficina de Apoyo del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, con la finalidad informe a esta Corporación la ubicación del escrito de fecha 2 de mayo de 2014 presentado dentro del proceso 2005 – 00908. Se hace claridad que el Juzgado de Origen del presente proceso es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

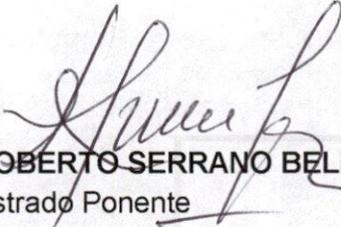
<sup>1</sup> Se le anexara copia del mismo.

*Handwritten signature in blue ink, possibly reading "CWSG".*

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO QUINTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAGOBERTO SERRANO BELLO**  
Magistrado Ponente

  
**CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**  
Magistrada.

*Auto 616*

